124

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2023-68-APN-UIF#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 3 de Mayo de 2023

Referencia: EXPTE. UIF N° 1319/2017 – ESCRIBANO ELÍAS MARIANO S/ INCUMPLIMIENTO RESOLUCIÓN UIF N.° 50/2011 Y MODIFICATORIAS

VISTO el Expediente N. ° 1319/2017 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, Organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la Ley N.° 25.246 y sus modificatorias, el Decreto N.° 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y las Resoluciones UIF Nros. 21 del 18 de enero de 2011, 50 del 31 de marzo de 2011, 111 del 14 de junio de 2012, 152 del 23 de noviembre de 2016, y sus respectivas modificatorias, y N. ° 131 del 8 de mayo de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que el presente sumario se inició mediante Resolución UIF N. ° 131/2018 del 8 de mayo de 2018 (v. fs. 27/32).

Que en dicho acto administrativo se formuló un cargo por presunto incumplimiento al deber de registrarse como Sujeto Obligado, conforme lo dispuesto en la Resolución UIF N° 50/2011.

Que el mencionado procedimiento tuvo por objeto establecer la configuración de la infracción prevista en el artículo 24 del Capítulo IV de la ley citada y, en su caso sugerir la sanción que pudiera corresponder.

Que, asumida la Instrucción el 11 de julio de 2018 (v. fs. 35), se procedió a realizar la consulta al Sistema de Reporte de Operaciones (SRO) a fin de verificar los datos de registración del Sujeto Obligado (v. fs. 36), oportunidad en la cual se constató que el mismo no se encontraba registrado.

Que, en idéntica fecha se procedió a: (i) citar en calidad de sumariado al escribano Mariano ELIAS (CUIT N.° 20-2570887-8), para que en el plazo de quince (15) días hábiles administrativos presentara descargo, tomara vista y ofreciera prueba a fin de ejercer su derecho de defensa de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 17 y 19 de la Resolución UIF N.° 111/2012; (ii) instarlo a constituir domicilio especial en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) bajo apercibimiento de quedar en lo sucesivo automáticamente notificado en la sede central de la UIF donde tramitan las actuaciones, el siguiente día hábil de dictadas las disposiciones y resoluciones que en el futuro se adopten; y, (iii) citarlo a la audiencia fijada para el 5 de septiembre de 2018 (v. fs. 35).

Que, luego de haberse efectuado la consulta de domicilio ante la Excma. Cámara Nacional Electoral (v. fs. 38 y

46/48), el sumariado fue notificado por oficio el 12 de septiembre de 2018 (v. fs. 49/49 vta. y 51).

Que, el 5 de octubre de 2018 se procedió a realizar una nueva consulta al SRO a fin de verificar los datos de registración del Sujeto Obligado, oportunidad en la cual se constató que el mismo procedió a registrarse el 12 de septiembre de 2018 (v. fs. 52).

Que, advirtiéndose que el sumariado no había presentado su descargo, pese a que se encontraba debidamente notificado, se dio por decaído el derecho para hacerlo, y en atención a que tampoco había constituido domicilio especial, se tuvo por constituido el mismo en la sede de la UIF. A su vez, atento al estado de las actuaciones se procedió a citarlo a prestar declaración al sumariado para el día 3 de diciembre de 2018 (v. fs. 53).

Que el 16 de octubre de 2018 el sumariado presentó un escrito a fin de informar que por error involuntario en el domicilio indicado en la pieza postal original, no logró efectuar la presentación de su descargo dentro del plazo previsto, y procedió a reenviar el mismo junto con el comprobante de envío y devolución pertinente (v. fs. 54/61).

Que, en este sentido, en su descargo el sumariado constituyó domicilio en CABA, reconoció no haberse registrado dentro del plazo previsto en la Resolución UIF N.° 50/2011, acompañó copia de su constancia de inscripción en trámite como Sujeto Obligado conforme a la Resolución UIF N.° 50/2011 y modificatorias, efectuada el 12 de septiembre de 2018 (v. fs. 59), y solicitó la eximición de sanción con fundamento en que: (i) había incumplido ninguna de las obligaciones sustanciales previstas en la Ley N.° 25.246, considerando el sumariado que la registración se trataba de una obligación formal y no sustancial y que la redacción original de la Resolución UIF N.° 50/2011 no preveía ninguna sanción para su incumplimiento; (ii) la obligación legal de registración había sido introducida en el texto de la Ley N.° 25.246 mediante el artículo 13 de la Ley N.° 27.446 publicada en el Boletín Oficial el 18 de junio de 2018, de vigencia posterior a la iniciación del sumario, y que si bien la aplicación de sanciones por incumplimiento a la obligación de registración fue establecida cuatro años después de la sanción de la Resolución UIF N.° 50/2011, mediante la Resolución N.° 460/2015, la constitucionalidad de esta última resultaba impugnable atento a la violación al Principio de Legalidad; y (iii) "*... al establecer la Ley N° 25.246 que la UIF es el órgano facultado para aplicar las penas previstas (Art. 14 Inciso 8) y, a la vez, disponer que 'el producido de las multas que se impongan' es un recurso destinado a financiar la UIF...*", implicaba un vicio constitucional.

Que, el 18 de octubre de 2018 se tuvo por presentado el descargo formulado por el sumariado, se tuvo por constituido el domicilio en CABA, y se procedió a agregar la documentación acompañada, así como a disponer la notificación a éste junto con el proveído de fs. 53 (v. fs. 62).

Que, en idéntica fecha se realizó una nueva consulta en el sistema SRO (v. fs. 63/64), incorporándose constancia de la misma en el Expediente (v. fs. 65) de la que surge información sobre la registración ante la UIF del titular del registro del cual el Sujeto Obligado es adscripto y la consulta al SRO sobre los Reportes Sistemáticos Mensuales (RSM) de operaciones.

Que, de ello se corrió traslado al sumariado en virtud de lo establecido en el artículo 7° inciso b) de la Resolución UIF N° 111/2012.

Que, atento al estado de autos y no habiendo prueba pendiente de producción, se corrió también traslado al sumariado para la presentación de alegatos conforme a lo dispuesto por el artículo 29 de la Resolución UIF N.° 111/2012.

Que, en este sentido, el sumariado fue notificado por cédula el 19 de octubre de 2018 (v. fs. 66/67), y presentó su

alegato en dos ejemplares el 6 de noviembre de 2018 (v. fs. 68/71), oportunidad en la que reiteró lo manifestado en su descargo, y manifestó que la prueba documental presentada y la prueba informativa diligenciada por la Instrucción habían demostrado que dio cumplimiento a la intimación establecida en el artículo 2° de la Resolución UIF N.° 131/2018, esto es, el cumplimiento del deber de registración ante la Unidad de Información Financiera.

Por otra parte, agregó que *"Respecto de la consulta al Sistema de Reporte de Operaciones (S.R.O.) relativa al Reporte Sistemático Mensual (R.S.M.), la misma resulta improcedente e inoficiosa en tanto el objeto de las presentes actuaciones sumariales está limitado al incumplimiento del deber de registración, tal cual lo expresa claramente la Resolución U.I.F. N°131/2018. La introducción de cargos no formulados originariamente lesiona el Principio de Congruencia con afectación del derecho de defensa y la garantía del Debido Proceso Legal..."*, y solicitó que se emitiera Resolución eximiéndolo de toda sanción.

Que, el 8 de noviembre de 2018 se tuvo por presentado el alegato en legal tiempo y debida forma (v. fs. 73), y seguidamente, el 3 de diciembre de 2018 se dejó constancia de la incomparecencia del sumariado a la audiencia fijada para esa fecha (v. fs. 74).

Que el 12 de julio de 2019 se procedió a ordenar que se librara oficio al Colegio de Escribanos de la Provincia de Santiago del Estero a fin de que informara la condición frente a la matrícula del sumariado de autos, así como toda información respecto a la fecha designación en el registro (v. fs. 75).

Que, ante el pedido de información remitido por oficio al Colegio de Escribanos de la Provincia de Corrientes (v. fs. 76/77), el 14 de agosto de 2019 éste informó que el escribano sumariado: (i) se había matriculado el 7 de enero de 2004 bajo el N.° 111 y había comenzado su actividad notarial el 9 de febrero de 2005 en el cargo de Adscripto al Registro Notarial N.° 26 de la ciudad de Frías, Santiago del Estero, cargo que desempeñaba hasta la fecha; y (ii) no registraba inhabilitaciones, licencias ni sanciones disciplinarias en su ejercicio profesional (v. fs. 78), de lo cual se corrió traslado al sumariado conforme con lo establecido por el artículo 7° inciso b) de la Resolución UIF N.° 111/2012 (v. fs. 81), quien fue notificado por cédula el 20 de agosto de 2019 (v. fs. 82/82 vta.).

Que, el 6 de noviembre de 2019, atento el estado de autos, pasaron las actuaciones a la elaboración del Informe Final (v. fs. 83).

Que, luego de certificarse el cumplimiento formal de las etapas del procedimiento sumarial conforme Resolución UIF N.° 111/2012 (v. fs. 84/85), el 6 de noviembre de 2020 la Instrucción elaboró el Informe Final de conformidad a lo previsto por el artículo 30 de la Resolución UIF N.° 111/2012 (v. fs. 86/97 vta.), en el cual analizó los hechos y las constancias de autos, a efectos de determinar la existencia del incumplimiento mencionado en la Resolución de inicio del sumario, y en este sentido, consideró el cargo allí detallado y meritó el mismo a la luz de lo actuado en el procedimiento sumarial.

Que, en atención al cargo vinculado con la falta de Registración oportuna en el SRO (incumplimiento a la Resolución UIF N.° 50/2011), es menester recordar la imputación contenida en la Resolución que dispuso la apertura de este sumario, a cuyo texto cabe remitirse, así como la ya citada normativa aplicable, y los antecedentes obrantes en el presente Expediente.

Que en el acto de apertura del presente sumario se imputó el siguiente cargo respecto del escribano: *"...haber incumplido, prima facie, el deber de registrarse como Sujeto Obligado conforme lo dispuesto en la Resolución UIF N° 50/ 2011 y modificatoria".*

Que la falta de registración fue constatada por la Dirección de Supervisión y consignada en su informe técnico en el que se manifestó que a la fecha de realizarse la consulta en el SRO (24 de octubre de 2017), el escribano sumariado no se encontraba inscripto ante esta UIF (v. fs. 13/14 vta.).

Que la obligación de registración ante esta UIF rige para todos los sujetos obligados en virtud del artículo 21 de la ley N.° 25.246.

Que el artículo 2° de la Resolución UIF N.° 50/2011 estableció que los sujetos obligados enumerados en el artículo 20 de la Ley N° 25.246 que se encontraban en actividad al momento de su publicación, debían registrarse en la página web de la UIF (www.uif.gov.ar/sro) entre el 1° y el 30 de abril de 2011, siendo que el artículo 3° de la misma norma dispuso que aquellos sujetos obligados que inicien su actividad con posterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución UIF N.° 50/2011 debían efectuar la registración dentro del día 1° al 30 del mes correspondiente al inicio de la misma.

Que de las actuaciones surge que el sumariado se matriculó el día 7 de enero de 2004, que comenzó su actividad notarial como adscripto al Registro Notarial N.° 26 de la ciudad de Frías, Santiago del Estero, a partir del 9 de febrero de 2005, y que no había dado cumplimiento la obligación de registrarse en el plazo establecido por la normativa, lo que incluso fue reconocido por éste en su descargo, quien procedió a registrarse luego de notificarse la Resolución de Apertura de Sumario (v. fs. 52).

Que, el escribano debió haberse registrado ante la UIF en abril de 2011, por ello la Instrucción consideró que el incumplimiento ha quedado constatado.

Que, luego de analizar las defensas esbozadas por el sumariado, corresponde descartar cada uno de los argumentos planteados por él.

Que, en este sentido, si bien el sumariado indicó que no había incumplido ninguna de las obligaciones sustanciales previstas en la normativa vigente y refirió a la registración como una mera obligación formal, lo cierto es que la falta de registración es una infracción que reviste una importancia sustancial puesto que ella impide el cumplimiento de otras obligaciones establecidas en la normativa aplicable (envío de ROS, RSM, entre otros), dificulta el ejercicio de la atribución fiscalizadora de esta UIF, y además genera una situación de desigualdad respecto de otros sujetos obligados que procedieron a registrarse en tiempo y forma.

Que, en este sentido y tal como se desprende del considerando de la Resolución N° 50/2011, la registración de la totalidad de los sujetos obligados ante la UIF (www.uif.gov.ar) tiene por finalidad la identificación de aquellos ·· facilitar el contacto permanente y fluido, y constituye un paso previo para la remisión de los reportes ˛ operaciones sospechosas a través de internet.

Que, sobre dicha base, no resulta admisible el cuestionamiento de la sanción con fundamento en la falta de entidad de la infracción (art. 24 de la ley 25.246) (CNACAF, Claria, Horacio Enrique c/ UIF s/ CÓDIGO PENAL-LEY25246 –DTO 290/07 ART. 25 del 10/12/2014).

Que, con respecto al argumento vertido por el sumariado según el cual la imputación por falta de registración violaría el principio de legalidad, ya que dicha obligación fue introducida en el texto de la Ley N.° 25.246 mediante el artículo 13 de la Ley N.° 27.446, publicada en el Boletín Oficial el 18 de junio de 2018, con posterioridad a la iniciación del sumario, cabe señalar que si bien la obligación de registración del Sujeto Obligado ante la UIF fue receptada en el texto de la Ley N.° 25.246 a través de la reforma introducida por la Ley N.° 27.446, la obligación ya se encontraba expresamente establecida a través de la Resolución UIF N.° 50/2011,

publicada en el Boletín Oficial el 1 de abril de 2011.

Que, en este sentido, la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (en adelante "CNACAF") ha ratificado en diversas oportunidades la potestad sancionatoria de esta UIF por incumplimientos a las obligaciones emergentes del artículo 21 de la Ley N.° 25.246 y a las Resoluciones UIF específicas que en consecuencia de la delegación efectuada, se han dictado (CNCAF, Sala II, 14/08/2014 "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25" del 14 de agosto de 2014, entre muchos otros).

Que los entes creados por el legislador (como es el caso de la UIF) pueden ejercer poderes reglamentarios propios y prescindentes del Ejecutivo, siempre que el Congreso habilite ese traspaso, como sucede con las delegaciones contenidas en los artículos 14, inciso 10, 21 inciso b) in fine, 21 bis y cctes. de la Ley N.° 25.246, y que el Presidente preste su consentimiento tácito (Cfr. Balbín Carlos F. "Tratado de Derecho Administrativo", 2° edición actualizada y ampliada, Tomo II, La Ley, p. 168 y ss) y, a mayor abundamiento, señaló que la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) en autos "Colegio de Escribanos de la Provincia de Bs. As. c/ PEN s/ sumarísimo" (FLP 1298/ 20008/CSI-CAI), sentencia del 4 de septiembre de 2018, ha afirmado la constitucionalidad de la delegación en cabeza de la UIF prevista en la Ley N.° 25.246.

Que, si bien el sumariado indicó que existían vicios constitucionales en el diseño institucional de la UIF previsto por la ley N.° 25.246, por afectarse la imparcialidad de la Unidad como tribunal administrativo, en contravención con el inciso 1 del artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, indicando éste que la UIF era "parte interesada" en el procedimiento por ser beneficiaria de lo recaudado en concepto de multas, resultando incompatible con la naturaleza del "juez imparcial", cabe señalar al respecto que en nuestro sistema jurídico el control de constitucionalidad de las leyes es de carácter difuso jurisdiccional, lo que implica que se moviliza exclusivamente dentro de la esfera de la administración de justicia, por lo que la UIF, como órgano descentralizado de la Administración Pública, carece de facultades para pronunciarse sobre dicho planteo.

Que la CSJN ha dicho que *"En este sentido es claro que, cualesquiera sean las facultades que corresponde reconocer al poder administrador para dejar sin efecto actos contrarios a las leyes, no cabe –sin embargo- admitir que sea de su resorte declarar la inconstitucionalidad de éstas. Ello así, porque aceptar semejante tesis importaría desconocer que el Poder Judicial es, en última instancia, el único habilitado para juzgar la validez de las normas dictadas por el órgano legislativo"* (Fallos 269:243).

Que, tal como ha opinado la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN (PTN), excepcionalmente se ha admitido que la Administración se abstenga de aplicar una norma que se encuentre en manifiesta contravención con el texto constitucional, sólo en aquellos casos en que la tacha de inconstitucionalidad haya sido declarada previamente en sede judicial y que presenten tal similitud que no exista ninguna diferencia apreciable entre el marco fáctico y jurídico del precedente judicial (Dictamen PTN 300:158) o en aquellos casos en que las diferencias entre los casos resulten jurídicamente intrascendentes (Dictamen PTN 298:207), circunstancias que no se verifican en el caso de autos.

Que, por su parte, la CNACAF ha ratificado en diversas oportunidades la potestad sancionatoria de esta UIF por incumplimientos a las obligaciones emergentes del artículo 21 de la Ley N.° 25.246 y a las Resoluciones UIF específicas que en consecuencia de la delegación efectuada se han dictado (CNACAF, Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25 del 14/08/2014, entre otros).

Que, en particular, la CSJN se ha expedido, sobre la constitucionalidad de la delegación legislativa prevista en la

Ley N.° 25.246, al referir que *"Así, tratándose de materias que presenten contornos o aspectos tan peculiares, distintos y variables que al legislador no le sea posible prever anticipadamente la manifestación concreta que tendrán en los hechos, no puede juzgarse inválido, en principio, el reconocimiento de atribuciones que queden libradas al arbitrio razonable del órgano ejecutivo (Fallos: 246:345; 311:2453; 328:940). En efecto, la mera indeterminación en el tipo sancionatorio administrativo no implica violación del principio de legalidad penal ya que no comporta, en sí misma, la habilitación implícita al órgano sancionador para llenarlo con el contenido que le dicte su libre y cambiante arbitrio (Fallos: 329: 3617) el cual se encuentra constreñido por el principio de razonabilidad"* (CSJN, "Colegio de Escribanos de la Provincia de Bs. As. c/ PEN s/ sumarísimo" del 4/9/2018).

Que el sumariado no ha invocado siquiera las razones por las cuales consideraba que la circunstancia alegada podría incidir en el ejercicio de las facultades sancionatorias de la Unidad ni, en particular, en la labor que la UIF ejerce en el presente sumario.

Que, en virtud de lo hasta aquí expuesto, la Instrucción tuvo por acreditado que el escribano sumariado ejerció efectivamente la actividad notarial, y que su falta de registración ante esta UIF configuró una infracción a lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución UIF N.° 50/2011, resultando en consecuencia responsable del cargo imputado, a tenor de lo prescripto en el inciso 1 del artículo 24 de la Ley N.° 25.246 y modificatorias, por lo que sugirió la aplicación de una MULTA de PESOS VEINTICINCO MIL ($25.000) por incumplir oportunamente con el deber de registración en el SRO.

Que la finalidad de las sanciones administrativas es, junto con el reproche concreto por el incumplimiento constatado, la prevención y disuasión de conductas contrarias al ordenamiento jurídico, evitando la reiteración de incumplimientos por parte de los sumariados y la vigencia y efectividad de las normas de PLA/FT para el resto de los actores del sistema.

Que debe tenerse presente que las sanciones impuestas por esta Unidad *"...como parte del derecho administrativo sancionador, tienen una naturaleza preventiva y por tanto no participan de la naturaleza de las medidas represivas propias del derecho penal (Fallos:330:1855, "Comisión Nacional de Valores c/ Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/ transferencia paquete accionario a Nabisco"; Sala II, causas "Emebur", citada, y "Banco Macro SA y otros c/ UIF s/ Código Penal –Ley 25.246 –Dto. 290/07 Art. 25", pronunciamiento del 21 de abril de 20154). Con esa orientación, en la doctrina se ha dicho, incluso, que la expresión "pena" contenida en el artículo 24, inciso 1°, de la ley debe interpretarse como sinónimo de "sanción" (Francisco J. D'Albora (h), "Lavado de dinero y régimen penal administrativo", La Ley 2003C1272). Es por ello que no puede convalidarse, en este ámbito, la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por las normas específic (Fallos: 330:1855). La circunstancia de que en la ley 25.246 se hace referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal no tiene, por las razones apuntadas, la aptitud para modificar las conclusiones expuestas, en tanto las consecuencias o reproches por las infracciones, esto es las sanciones, no trascienden de la esfera del derecho administrativo sancionador (Sala II, causa "Emebur", citada)"* (CNCAF, Sala I, "Banco de Galicia y Buenos Aires SA y otros c/ UIF – resol. 36/10 (Expte. 68/10)" del 24/05/2016 y "Banco Supervielle SA c/ UIF s/ Código Penal – ley 25.246 – dto. 290/07 art. 25" del 20/09/2016).

Que, *"...en cuanto a la naturaleza de las multas aplicadas y la consecuente aplicación de los principios que rigen en el derecho penal, debe señalarse que las sanciones aplicadas en autos por la Unidad de Información Financiera tienen naturaleza administrativa y no son otra cosa que la consecuencia del ejercicio del poder de policía por parte de quien fue oportunamente designado por el Congreso de la Nación al efecto (conf. artículos 5 y 6 de la ley 25.246). Es que los castigos que impone la autoridad de aplicación en cumplimiento de los deberes*

que le fueron encomendados tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas contempladas en el Código Penal de la Nación; por ende, no es de su esencia que se apliquen las reglas del derecho penal. Precísese que los castigos que se imponen como consecuencia de la inobservancia de las prescripciones contenidas en las normas que conforman el plexo normativo bajo examen (...) constituyen infracciones administrativas; respecto de las cuales no puede convalidarse la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por la normativa específica, lo que se ve reafirmado por la naturaleza preventiva del derecho administrativo sancionador, por contraposición con la represiva del derecho penal (conf. -en este sentido- dictamen de la Procuración General de la Nación, al que remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver en autos: "Comisión Nacional de Valores c/Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/transferencia paquete accionario a Nabisco", el 24/4/2007, registrado en Fallos: 330:1.855). (...) Desde esta perspectiva, deviene improcedente la pretendida asimilación del especial régimen aplicable en la materia de autos con el derecho penal, en cuanto resulta claro que la sanción de multa es de naturaleza administrativa y no penal; lo que en nada obsta al debido resguardo de la defensa en juicio y la plena vigencia de las garantías propias del procedimiento sumarial -que se encuentra previsto en la resolución U.I.F. N° 111/2012-, pero sí impide una traslación acrítica y en bloque de la normativa propia de la materia criminal. En consonancia con lo argumentado, resáltese que en el decreto N° 290/2007, reglamentario de la ley 25.246, se dispuso la aplicación, en lo pertinente, de las normas de la ley 19.549 y modificatorias, su decreto reglamentario y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin referencia alguna al Código Penal de la Nación ni su código de rito. Y en nada modifica lo hasta aquí sostenido el hecho que a lo largo del articulado de la ley 25.246 haya referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal de la Nación, pues tal como se desprende de lo hasta aquí señalado, el régimen bajo examen tiene por objeto evitar la comisión de los ilícitos ya señalados, a cuyos efectos se establecieron obligaciones a cargo de los denominados Sujetos Obligados, cuya inobservancia trae aparejada la aplicación de castigos que, como se viene explicando, no trascienden de la esfera del derecho sancionador administrativo. Lo expuesto lleva a desestimar sin más toda argumentación formulada que tuviera sustento en la pretendida aplicación lisa y llana de los principios del derecho penal." (CNCAF, Sala II, "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25" del 14/08/2014, "Club Atlético Gimnasia y Esgrima de Jujuy c/U.I.F. s/Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/2007 Art. 25" del 23/02/2016 y "Yecora, Fernando José y otros c/U.I.F. s/Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25" del 23/02/2016).

Que, este criterio ha sido reiterado por jurisprudencia del fuero al sostener que "*...la actividad desplegada por la sancionada se encuentra sometida al poder de policía ejercido por la Unidad de Información Financiera (...) que ha sido designado como el encargado del análisis, tratamiento y la transmisión de información a efectos de prevenir e impedir delitos vinculados con el lavado de activos y la financiación del terrorismo (conf. art. 6, ley 25.246) y, conforme lo dispuesto en el capítulo IV del referido precepto, se encuentra facultada para reglamentar y sancionar –dentro de los límites contemplados en el referido precepto– la inobservancia de las pautas acordadas que hacen, básicamente, al cumplimiento de concretas obligaciones informativas a cargo de los "Sujetos Obligados...*" (CNACAF, Sala II, "Sergio Villella SA y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley 25246 – Dto. 290/07 art 25" (Expte. N.° 2342/2018, sentencia del 28 de agosto de 2018).

Que, corresponde resaltar que es potestad propia y exclusiva de quien aquí suscribe, establecer el quantum de la multa a aplicar por el incumplimiento acreditado por la Instrucción durante el procedimiento sumarial.

Que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad, y que existen medios para limitar la discrecionalidad de la que goza la Administración Pública en la determinación del monto de las multas que impone, como son las reglas de

graduación, resultando menester ponderar las circunstancias que concurren en el caso a fin de fijar el quantum de la sanción.

Que, es dable señalar, con relación al considerando anterior, que en numerosas oportunidades se ha señalado que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (v. 19/09/2017, Cámara Nacional de Apelaciones en la Contencioso Administrativo Federal, Sala V; *Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. c/ UIF s/Código Penal - Ley 25246 – DTO. 290/07 ART. 25*; 27/05/1997, Cámara Nacional de Apelaciones en la Contencioso Administrativo Federal, Sala V; *Musso, Walter c/ Prefectura Naval Argentina;* 19/07/2006, Cámara Nacional de Apelaciones en la Contencioso Administrativo Federal, Sala II, *Travaglia, José O. y otros c/ BCRA – Resolución N° 109/2012 – Expte. 100.045/94 Sum. Fin. N° 893*; entre otros).

Que, sin embargo, cabe indicar que el procedimiento administrativo que se despliegue a fines de efectivizar el régimen sancionatorio de la UIF debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutelar, a fin de que respondan a lo necesario para la satisfacción de su cometido.

Que el principio de proporcionalidad encierra una exigencia de ponderación guiada a que se corresponda la gravedad de la sanción con la del comportamiento de los sumariados y que la graduación de la sanción que librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación

Que resulta relevante enunciar cuáles son, en el caso objeto de análisis, los factores de ponderación que sirven de guía para una razonable cuantificación de las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley N.° 25.246 y sus modificatorias.

Que, en este sentido, se ponderó: i) el carácter y naturaleza del incumplimiento imputado en esta instancia sumarial, siendo que la falta de registración ante esta UIF es una infracción que reviste especial importancia, debido a que la misma pone en desigualdad a los sujetos obligados que procedieron a registrarse en tiempo y forma, e impide, en principio, el cumplimiento de otras obligaciones establecidas por la normativa aplicable en materia de prevención de lavado de activos y dificulta el ejercicio de la atribución de fiscalización por parte de esta UIF; (ii) el lapso de tiempo del incumplimiento de la obligación de registración por parte del sumariado; (iii) el carácter de adscripto; y (v) que el sumariado procedió a su registración con posterioridad al inicio del presente sumario.

Que, en definitiva, no resulta exigible una exacta correspondencia entre la multa y la infracción cometida, sin que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción (Fallo "Swiss Medical S.A. c. DNCI s/ defensa del consumidor - ley 24.240 art. 4", sentencia de la CNACAF, Sala V del 14.07.2015).

Que se ha pronunciado reiteradamente la PTN al indicar que *"...la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación y por ello no es competencia de esta Casa abrir juicio acerca de ello..."* (Dictámenes PTN 133:113, 261:121, 293:144, 295:269, entre otros) y que *"...la determinación precisa del monto de la pena entre los límites mínimo y máximo establecidos por la ley constituye una facultad discrecional exclusiva de la autoridad con competencia para resolver..."* (Dictamen PTN 294:114).

Que toda facultad discrecional –como lo es la determinación del monto de la multa a aplicar- requiere la necesidad de una valoración subjetiva por parte de la Administración, al permitirle elegir entre una o más alternativas válidas, igualmente ajustadas desde la perspectiva del Derecho (cfr. GARCÍA DE ENTERRÍA,

Eduardo y FERNANDEZ, Tomás Ramón, *Curso de Derecho Administrativo*, t. I, p. 444, 8° ed., Civitas, Madrid, 1997).

Que es claro que el legislador ha establecido un margen de acción o elección para el ejercicio de la denominada discrecionalidad administrativa o arbitrio administrativo, así la adopción del monto, por parte de quien aquí suscribe, a partir del asesoramiento realizado por el área técnica, en ejercicio de facultades discrecionales, deberá, siguiendo la tesis delineada por Fiorini, engarzarse con la función administrativa y, con los fines administrativos (conf. cita en Derecho Administrativo en transición, Juan G. Corvalán, pág. 76, Bs. As. Astrea, 2016).

Que, con relación a la responsabilidad que le cabe al aquí sumariado, es del caso mencionar que la Resolución UIF N.° 131/2018 del 8 de mayo de 2018 ordenó la apertura de estas actuaciones sumariales al Sujeto Obligado por haber incumplido, *prima facie*, lo dispuesto en la Resolución UIF N.° 50/2011 y modificatoria.

Que, con relación a las funciones encomendadas a los escribanos públicos como sujetos obligados, corresponde tener presente que *"... Dentro de esta relación de sujeción especial se atribuye razonablemente un rol preponderante a los escribanos en el sistema de prevención de lavado de activos a fin de superar la asimetría informativa entre el Estado y los operadores financieros. Sus conocimientos técnicos y experiencia profesional los ubica en una posición de privilegio frente al resto de la comunidad a la hora de indagar cuando una transacción tiene indicios de vinculación con el lavado de activos y la financiación del terrorismo..."* (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, "Colegio de Escribanos de la Provincia de Bs. As. c/ PEN s/ sumarísimo" del 4 de septiembre de 2018).

Que, en dicho precedente el Máximo Tribunal sostuvo, respecto del régimen informativo, que en consonancia con los estándares internacionales, se entiende que el cumplimiento de esas funciones en forma eficaz demanda la colaboración de los escribanos que además, cumplen una función de especial naturaleza al dar fe pública a los actos y contratos.

Que, respecto a la relevancia de cumplir con el deber de registración, la jurisprudencia ha dicho que *"... la registración de la totalidad de los sujetos obligados ante la UIF (www.uif.gov.ar) tiene por finalidad la identificación de aquellos y facilitar el contacto permanente y fluido. Asimismo, constituye un paso previo para la remisión de los reportes de operaciones sospechosas a través de internet (Considerandos de la resolución 50/11). Sobre dicha base, no resulta admisible el cuestionamiento de la sanción con fundamento en la falta de entidad de la infracción... (art. 24 de la ley 25.246)"* (Clariá, Horacio Enrique c/UIF s/CÓDIGO PENAL-LEY 25246 –DTO 290/07 ART. 25).

Que, dado el carácter técnico administrativo de la irregularidad en cuestión, su punibilidad surge de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello se derive, resultando que tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes.

Que, con relación a la afectación al bien jurídico tutelado, la responsabilidad en la materia *sub examine* no requiere la existencia de un daño concreto derivado del comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aún por el perjuicio potencial que aquél pudiere ocasionar.

Que, en este sentido, conforme se ha dicho en los autos caratulados "Cerviño, Guillermo A. y Otros c/ Banco Central de la República Argentina" (CNACAF, Sala II, 29/04/2008), *"La responsabilidad en la materia sub examine no requiere la existencia de un daño concreto derivado del comportamiento irregular (...) pues el interés público se ve afectado aun por el perjuicio potencial que aquel pudiere ocasionar (conf. Sala II, in re 'Banco Patagónico S.A.' del 17/10/1994 y esta sala, in re 'Banco Regional del Norte Argentino S.A.', del*

6/4/1993) (...) resultando que tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes (conf. Sala 3°, in re 'Pérez Álvarez, Mario A.' del 4/7/1986) (...) a los efectos de la aplicación de sanciones, la falta de un efectivo daño a los intereses públicos y privados que el sistema legal tiende a preservar (conf. Sala 3°, in re 'Compañía Franco Suiza de Inversiones S.A.', del 7/10/1982)".

Que, asimismo, en similar sentido se ha expresado la CNACAF, Sala II, el 18 de agosto de 2018 en autos caratulados "Sergio Villella S.A. y Otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley 25246- Dto. 290/07 art. 25".

Que, cabe recordar que conforme se desprende del análisis del cargo, la infracción imputada en el marco del presente sumario ha generado una vulnerabilidad al sistema de PLA/FT del Sujeto Obligado.

Que, al respecto, la jurisprudencia sostuvo también que *"...debe señalarse que basta con la falta de observancia de los recaudos analizados (...) para hacer nacer la responsabilidad de los sujetos involucrados, requiriéndose –para su configuración- simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la norma. Es que este tipo de infracciones (...) son de las denominadas formales. Se trata de aquellos ilícitos denominados de 'pura acción' u 'omisión' y, por tal motivo, su apreciación es objetiva (conf. esta Sala, in re 'Castex Propiedades S.A. c/ D.N.C.I.' del 28/2/2012; 'Aguas Danone de Argentina S.A. c/ D.N.C.I.' del 1/12/2009 y en autos 'Viajes Ati S.A. – Empresa de Viajes y Turismo c/ D.N.C.I.', del 13/3/2009; entre otros). Las normas legales imponen una conducta objetiva que debe ser respetada, bajo apercibimiento de las sanciones allí previstas, por manera que no es necesario advertir al particular (...) la irregularidad detectada en forma previa a instruir el procedimiento sumarial"* (CNCAF, Sala II, 14/08/2014 "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Artículo 25" del 14/08/2014 y "Banco Macro S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley N.° 25.246 – Dto. 290/07 Artículo 25").

Que, en el mismo orden de ideas se ha afirmado que *"...el 'Régimen Penal Administrativo' de la Ley N° 25.246 contiene, en rigor, normas propias del Derecho Administrativo Sancionador, en el cual los principios penales son aplicables, aunque con matices; esto es, no resulta factible la transposición automática de los principios y criterios del Derecho Penal (v. en tal sentido, Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Tecnos, 2000, págs. 174 y ss.). En cuanto aquí interesa, la aplicación de sanciones a los recurrentes no importa prescindir del principio de culpabilidad, ya que el elemento intencional está presente, al menos a título de culpa o negligencia. Al respecto, observa Nieto que una peculiaridad de las normas administrativas sancionadoras, radica en que la culpabilidad puede configurarse a partir de la diligencia que resulta normalmente exigible a quienes desempeñan en forma habitual determinada actividad (op. cit., págs. 347/348). A ello se añade el carácter formal de las infracciones, en tanto no necesitan ir acompañadas de un resultado lesivo concreto, sino que se conectan a un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse (op. cit., págs. 349/352). Por ello, los incumplimientos sancionados se deben a omisiones o cumplimientos irregulares de obligaciones normativamente establecidas, que los recurrentes debieron conocer e impedir, actuando con la debida diligencia, a fin de no incurrir en las conductas que se les reprochan."* (CNACAF, Sala V, "Hipódromo Argentino de Palermo S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley 25.246- Dto. 290/07 Art 25" del 21/05/2015).

Que, se ha dado cumplimiento con la garantía de la tutela efectiva prescripta por los artículos 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional y artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Que, en la tramitación de las presentes actuaciones se ha cumplido con el debido proceso adjetivo consagrado receptado por el inciso 8 del artículo 14, de la Ley N.° 25.246, y con el inciso f) del artículo 1°, de la Ley N.° 19.549, que establece en los procedimientos administrativos -entre ellos los sancionadores- la posibilidad de ser

oído, ofrecer y producir prueba y obtener una decisión fundada.

Que los incisos 1 y 3 del artículo 24 de la Ley N.° 25.246 y sus modificatorias establecen que la persona humana que incumpla alguna de las obligaciones ante esta UIF será pasible de sanción de multa de PESOS DIEZ MIL ($10.000) a PESOS CIEN MIL ($100.000), en los casos en que no se pueda establecer el valor real de los bienes.

Que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta Unidad es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que ello tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte de los sumariados.

Que, las conclusiones a las que ha arribado la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador se encuadran en el ejercicio de su competencia específica (Resoluciones UIF Nros. 111/2012 y 152/2016 y sus respectivas modificatorias).

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente conforme lo establece el inciso d) del artículo 7° de la Ley N.° 19.549 y sus modificatorias.

Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete conforme lo prevé el artículo 16 de la Ley N.° 25.246 y sus modificatorias.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N.° 25.246 y sus modificatorias, y los Decretos Nros. 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, 834 del 6 de diciembre de 2021.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar la responsabilidad del escribano Mariano ELIAS (CUIT N.° 20-2570887-8), conforme a lo dispuesto por el inciso 12 del artículo 20 de la Ley N.° 25.246 y al inciso g) del artículo 2° de la Resolución UIF N.° 21/2011, por haberse acreditado el cargo de falta de registración ante la UIF en tiempo oportuno en infracción al artículo 2° de la Resolución UIF N.° 50/2011 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 2°.- Imponer en consecuencia a lo dispuesto en el artículo 1° del presente, una multa de PESOS VEINTICINCO MIL ($25.000), al escribano allí citado, de acuerdo a lo expuesto en el considerando de esta Resolución y a lo establecido en los incisos 1° y 3° del artículo 24 de la Ley N.° 25.246 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese e intímese al sumariado a hacer efectivo el pago de la multa impuesta dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública -eRecauda- (https://erecauda.mecon.gov.ar), bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber al sumariado que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de TREINTA (30) días por ante la justicia en el fuero Contencioso Administrativo Federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N.° 25.246 y sus modificatorias y el artículo 25 del Decreto N.° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N.° 19.549.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese al Colegio de Escribanos de la Provincia de Santiago del Estero, de acuerdo a lo

establecido en los artículos 31 y 35 Resolución UIF N.° 111/2012, con copia certificada de la presente Resolución.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese, y cumplido, archívese.

Digitally signed by OTERO Juan Carlos
Date: 2023.05.03 15:43:32 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JUAN CARLOS OTERO
Presidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.05.03 15:43:36 -03.00